

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-243/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-243/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave **SAE-PES-0101/2016**, emitida el tres de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional, René Miguel Ángel Alpízar Castillo presentó el escrito formal de queja en contra de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, Lorena Martínez Rodríguez o de quien resulte responsable, por la colocación de propaganda en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, contraviniendo con ello el párrafo siete del artículo 162 del código comicial local, solicitando a la autoridad electoral administrativa, como parte de la investigación, el retiro de los espectaculares y propaganda fija en el primer cuadro, como medida cautelar.

2. Recepción y admisión de la queja. Por medio del acuerdo respectivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito firmado por René Miguel Ángel Alpízar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual presentó la precitada denuncia, ordenando el registro y admisión del escrito de queja, así como el inició el procedimiento especial sancionador local, se tuvieron por recibidas las pruebas y se fijaron las diez horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis, para la

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia.

Respecto de las medidas cautelares, se reservaron el dictado de las mismas una vez que se lleve a cabo la investigación de mérito.

3. Medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo por el cual tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada (anuncios espectaculares), así como que ésta se ubicaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, por lo que consideró se actualizaba la prohibición a la que alude el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral local, y de ahí la pertinencia de proponer al Consejo General de ese Instituto, la medida cautelar consistente en ordenar a la candidata a la gubernatura del Estado, Lorena Martínez Rodríguez, retire de inmediato los anuncios espectaculares que promocionan su candidatura.

Sin embargo, el propio Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, informa al Consejero Presidente que por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la medida cautelar propuesta, porque el Partido Revolucionario Institucional acreditó que a esa fecha, ya no existía la publicidad en los lugares denunciados de la candidata a la gubernatura del Estado.

4. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, diligencia en la que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder judicial del Estado de Aguascalientes.

5. Sentencia impugnada. El tres de junio del dos mil dieciséis, el Tribunal responsable determinó:

“[...]”

SEGUNDO. - *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.*

TERCERO. – Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO. – Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO. – Notifíquese por medio de los estrados a los demás interesados.

[...]”.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El siete de junio de dos mil dieciséis, Gildardo López Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución referida.

1. Remisión, recepción y turno. La demanda se envió a la Sala Superior el ocho de junio de este año, con el expediente y constancias respectivas, y por acuerdo del nueve siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-243/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

2. Comparecencia de terceros interesados. Mediante escrito presentado el once de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció al presente juicio como tercero interesado.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189,

fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución combatida se resolvió un procedimiento especial sancionador sobre actos vinculados a la elección de Gobernador de Aguascalientes, en tanto se aduce que debe sancionarse a la candidata Lorena Martínez Rodríguez y la Coalición Aguascalientes Grande y Para todos, por la presunta colocación de propaganda en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, contraviniendo con ello el párrafo siete, del artículo 162, del código comicial local.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el tres de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el siete siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un instituto político nacional como es el Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Asimismo, el señalado ente político promueve el juicio por conducto de Gildardo López Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El partido político accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó la inexistencia de los actos denunciados por el ahora actor.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a), b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque en contra de la sentencia combatida no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización para alguna autoridad local de revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN*

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

3. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos relativos a la colocación de propaganda electoral de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, en el primer cuadro del municipio de esa ciudad, que podría contravenir el párrafo siete, del artículo 162, del código comicial local, dentro del actual proceso electoral local; circunstancias que, de asistirle la razón al partido político actor, implicarían una eventual transgresión a la normativa electoral, así como de los principios que rigen toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acoger la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los artículos 90, párrafo 1, así como 91, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad electoral lo debe turnar de inmediato a la Sala competente de este órgano jurisdiccional y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, plazo durante el cual, los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante.

A juicio de este órgano jurisdiccional se le debe reconocer el carácter de tercero interesado, porque cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados y de la revisión de las constancias de autos, se

constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la razón de once de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el plazo de las setenta y dos horas feneció a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha y el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de ese día; en ese sentido, el curso en comento fue presentado oportunamente.

Por lo expuesto, se tiene al compareciente haciendo las manifestaciones correspondientes.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**²

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO. Agravios. Igualmente, con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de los motivos de inconformidad. La **pretensión** del partido actor es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la responsable tener por acreditada la infracción denunciada al séptimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos de que imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda.

La **causa de pedir** se sustenta en que la valoración probatoria realizada por la Sala responsable fue indebida, y que con las pruebas ofrecidas y que obran en autos del expediente, era posible tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Así, el partido político actor sostiene que la sentencia reclamada no se fundamentó ni motivó debidamente, atentando contra el principio de legalidad y de certeza, lo que llevó a la responsable a declarar la inexistencia de las violaciones objeto de

denuncia y absolver a los denunciados de toda responsabilidad de los hechos imputados.

Alega que la responsable no confrontó los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en el escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que quedó acreditada la infracción denunciada violatoria del artículo 162 del código comicial local.

Lo anterior, porque en concepto del partido actor, la responsable, por una parte, tiene por acreditada la existencia de la propaganda y, por otra, desestima que la ubicación sea dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, derivado de una indebida valoración de las pruebas aportadas.

El partido inconforme argumenta que la indebida valoración de las pruebas que ofreció, deriva de que la autoridad responsable le resta valor probatorio a los elementos de convicción aportados desde el inicio de la denuncia, desvirtuando la acreditación de la infracción objeto de la queja.

En este sentido, señala que ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional, aunado al hecho de que la autoridad municipal acreditó con la planimetría la ubicación del primer cuadro de la ciudad, dado el contenido del oficio SHAYDGG/674/2016, que resulta ser el Centro Histórico, que atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica se puede arribar a la conclusión que el polígono que conforma el Centro Histórico de la ciudad de Aguascalientes es la misma que

la del primer cuadro de la ciudad, y el hecho de que tenga varias denominaciones ese polígono no debe perderse de vista que se trata de la misma denominación.

Por ende, pretende que la Sala Superior acoja sus argumentos y revoque la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Hechos denunciados. En este apartado se precisarán los hechos objeto de denuncia del partido político; el material probatorio aportado desde el escrito inicial de queja, destacando aquellos elementos convictivos que analizó la autoridad responsable.

Los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se hicieron consistir, esencialmente, en la existencia de la colocación de propaganda a favor de Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, en contravención al párrafo siete del artículo 162 del código comicial local; y solicitando a la autoridad electoral administrativa, como parte de la investigación, el retiro de los espectaculares y propaganda fija en el primer cuadro, como medida cautelar.

II. Material probatorio aportado por el denunciante. Para acreditar los hechos de referencia, se aportaron los siguientes elementos:

1. Copia certificada del nombramiento de René Miguel Ángel Alpízar Castillo, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. Copia certificada de la diligencia IEE/OE/023/2016, consistente en la fe de hechos sobre la propaganda ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la diligencia IEE/OE/024/2016, consistente en la fe de hechos sobre la propaganda ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.
4. Copia certificada de la diligencia IEE/OE/031/2016, consistente en la fe de hechos sobre la propaganda ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.
5. Copia simple del oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, con el que se pretende acreditar el perímetro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.
6. Copia simple del Acuerdo de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Estatal Electoral y el Municipio de Aguascalientes, con el que se pretende acreditar el perímetro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, y que como hecho notorio se invocó por encontrarse el original en los registros de la autoridad electoral local.

7. Copia simple del mapa expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Aguascalientes, con el que se pretende acreditar el perímetro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.
8. Original del oficio dirigido a la Presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el que se solicitó se informara cuál es el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, donde no se puede colocar propaganda electoral para el proceso 2015-2016, respuesta que no se acompañó a la demanda a pesar de haberse solicitado en tiempo y forma, por lo que se requirió al Instituto Electoral local requerir la información.
9. Instrumental de actuaciones.
10. Presuncional, en su triple aspecto, lógico, legal y humano.

III. Medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo por el cual tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada (tres anuncios espectaculares), así como que ésta se ubicaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, por lo que consideró se actualizaba la prohibición a la que alude el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral local, y de ahí la pertinencia de proponer al Consejo General de ese Instituto, la medida cautelar consistente en ordenar a la candidata a la gubernatura del Estado, Lorena Martínez Rodríguez, retire de

inmediato los anuncios espectaculares que promocionan su candidatura.

Lo anterior, para que en un plazo de veinticuatro horas el Consejo General resolviera lo conducente a la propuesta de medida cautelar.

El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional informó al Consejero Presidente del Instituto Electoral local que al día de la fecha ya no existía publicidad de la candidata a gobernadora del Estado, acreditando su dicho con la fe de hechos contenida en el testimonio correspondiente del Notario número 29 de esa entidad, en la que se da cuenta de la inexistencia de la propaganda en los domicilios denunciados, por lo que solicitó se retirara del orden del día de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo, el punto relativo a la autorización de la medida cautelar, a lo que recayó el acuerdo por el que cual se dejó sin efectos la propuesta de medidas cautelares.

IV. Determinación de la responsable. En la resolución combatida, se tuvo por acreditado el hecho de la colocación de la propaganda denunciada, a favor de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes, con base en las actas de fe de hechos IEE/OE/023/2016; IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, de fechas quince y veintisiete de abril del dos mil dieciséis, respectivamente, a las que le dio valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral local, por ser documentos públicos.

Sin embargo, la responsable no tuvo por acreditado que la propaganda electoral denunciada estuviera en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Al efecto, la autoridad consideró que las pruebas consistentes en la copia simple del Acuerdo de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Estatal Electoral y el Municipio de Aguascalientes y la copia simple del mapa expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Aguascalientes, carecen de valor probatorio por ser copias simples; además, que no se administraron con otros medios de prueba para acreditar su dicho.

Respecto de la copia simple del oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, la responsable le dio valor indiciario por estar referenciado en el diverso SHAYDGG/674/2016; empero, consideró que no es el documento adecuado para establecer cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

La Sala Administrativa y Electoral responsable agregó que en el oficio (SHAYDGG/674/2016) y mapa adjunto, no se refiere como primer cuadro de la cabecera municipal sino a un cuadro histórico de la cabecera municipal, por lo que estimó eran conceptos distintos y no hay un elemento de prueba que permita determinar que se trata del mismo concepto, por lo que aunque es un documento público la Sala responsable no le concedió alcance probatorio, porque desde su perspectiva , de él no se

desprende cual es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

La responsable consideró que en el precitado oficio, se determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030, publicado en el Periódico Oficial de esa ciudad el siete de enero de dos mil ocho, por lo que procedió a analizarlo en la dirección electrónica:http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp, y advirtió que de dicho documento no se desprendía la descripción de lo que es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes ni algún equivalente, por lo que carecía de alcance probatorio.

Finalmente, consideró que las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones no eran útiles para demostrar cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, por lo que no se acreditó la infracción denunciada.

V. Análisis de los disensos. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir la sentencia reclamada.

Marco normativo.

Para ello, resulta conveniente traer a colación el marco normativo en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a la valoración de los medios de convicción dentro del procedimiento administrativo sancionador.

El sistema de justicia electoral en el Estado de Aguascalientes, en lo que atañe a los procedimientos sancionadores, el Código Electoral de la citada entidad federativa establece un marco de referencia que fija los medios de prueba que pueden ofrecerse y además establece directrices para las autoridades administrativas en la valoración de los elementos convictivos que se aporten al sumario, como sucede con lo establecido en el artículo 254; 255; 256; 272 y 273, del citado código, mismo que establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO II
Del Procedimiento Sancionador

[...]

ARTÍCULO 254.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

ARTÍCULO 255.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;**
- II. Documentales privadas;**
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 256.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

[...]

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

[...]

ARTÍCULO 272.- *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y la hora señalados, la que se desahogará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 273.- *Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo, y

IV. Las demás actuaciones realizadas.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo para su conocimiento.

ARTÍCULO 274.- *El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.*

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

[...].

De la normativa trasunta, se obtiene que en el procedimiento especial sancionador el ofrecimiento y desahogo de las pruebas atiende a lo siguiente.

- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- En el desahogo de los medios de convicción tendrá que atenderse al principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso.
- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando el hecho o hechos que pretenden demostrar con la misma.
- En el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que las documentales y la técnica.
- La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.**
- **Las copias fotostáticas simples tendrán el valor de indicio, cuando no puedan ser compulsadas con sus originales.**
- Abierta la audiencia, se concede el uso de la voz al denunciante a fin de que, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- Enseguida, se concede el uso de la voz al denunciado, a fin de que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación formulada en su contra.

- Concluidas las manifestaciones de las partes, en torno al motivo de denuncia y la contestación a la misma, la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes para que formulen alegatos.
- Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva enviará el expediente de forma inmediata al Tribunal, exponiendo, en su caso, la relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia; las diligencias que se hayan realizado; las pruebas aportadas por las partes **y el resultado de su desahogo**, así como las demás actuaciones realizadas.
- La propia legislación establece la facultad del órgano instructor de llevar a cabo diligencias necesarias a fin de integrar el expediente respectivo.
- Finalmente, se faculta al Tribunal competente para resolver el procedimiento especial sancionador, para que cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para la sustanciación del procedimiento, podrá ordenar al Instituto las diligencias necesarias para mejor proveer.

Con base en lo anterior, la Sala Superior colige que un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración

de las pruebas es un elemento necesario para estar en condiciones de dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad, las cuales serán valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, que de acuerdo al artículo 4º. del código comicial local son a saber: i) el de certeza; ii) el de legalidad; iii) el de imparcialidad; iv) el de independencia; v) el de máxima publicidad; vi) el de definitividad; vii) el de objetividad, y viii) el de equidad.

De este modo, a partir de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados, podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente.

Procedimiento Especial Sancionador.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento tiene la carga de la prueba, por lo que tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas por sí, además deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben.

Lo anterior, en términos de los artículos 255, párrafos primero y sexto, así como 270, del Código Electoral Local.

De acuerdo con los artículos 271 y 272 del referido ordenamiento, cuando se admita la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos; en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que, el denunciado responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, es posible afirmar que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, ya que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la

etapa de investigación y ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, las diligencias atinentes deben desarrollarse con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación, con la obligación del quejoso de aportar los elementos necesarios que corroboren sus afirmaciones, así como identificar las pruebas que habrán de requerirse cuando no se haya tenido la posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad local.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010 intitulada: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Asimismo, en términos del artículo 274 de la legislación electoral de Aguascalientes, el tribunal electoral local antes de resolver el procedimiento especial sancionador debe revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenará diligencias para mejor proveer.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la

materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho criterio ha dado lugar a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”³**.

Como se aprecia, el procedimiento especial sancionador en Aguascalientes se rige por el principio dispositivo que obliga al denunciante que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así, poder establecer la verdad de los hechos denunciados.

Sobre todo, cuando el denunciante ha cumplido con la carga probatoria mínima exigida por la normativa electoral local.

Indebida valoración de las pruebas.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Respecto al agravio que hace valer el partido actor, relativo a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas, la Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado**.

Esto es así, porque la Sala Electoral de Aguascalientes debió tomar en cuenta que el oficio **SHAYDGG/674/2016**, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes respondió a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, relativa a la determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás indicios, producían convicción suficiente a efecto de que la autoridad electoral desplegara sus facultades para, en su caso, perfeccionara la prueba y valorara concatenadamente los demás elementos de demostrativos, a partir de la información proporcionada en los oficios mencionados.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante, la Sala responsable debió valorar concatenadamente el oficio 87/2016; la cláusula décima del Acuerdo de Apoyo y Colaboración; el oficio SHAYDGG/674/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, y en su caso, perfeccionar las pruebas mencionadas, a fin de verificar plenamente si los espectaculares denunciados se colocaron dentro del primer cuadro de la ciudad, como se demostrará enseguida.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
SHAYDGG/674/2016
IEE/PES/028/2016

ASUNTO: Se remite informe.
Aguascalientes, Ags. 16 de mayo de 2016.

M en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, me permito dar contestación a su oficio número IEE/PES/028/2016 recibido en fecha 16 de mayo de 2016, poniendo a su disposición el informe rendido respecto de la solicitud formulada por el C. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, ésta autoridad le hace saber lo siguiente:

'Que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.'

Cabe hacer la aclaración que la carátula del POE se lee como fecha de publicación la de 7 de enero d 2007, sin embargo corresponde a la de fecha 7 de enero de 2008.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO"

Del análisis del oficio insertado con anterioridad, la Sala Superior observa que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del

Partido Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, la autoridad municipal que suscribió el oficio de mérito, informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto electoral local "...que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año".

Asimismo, quien firmó el oficio bajo análisis puntualizó que: "Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...".

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el Acuerdo denominado: “DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES...”

b. Que en la cláusula Décima del referido Acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.

c. Al propio Acuerdo de apoyo y colaboración señalado, se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.

d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se observa, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto electoral local, el veinte de enero del año en curso, acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se observa que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO
OFICIO.- SHAYDGG/087/2016
ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO
Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenida Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacozari, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacozar hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando

hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

Así, la Sala Superior advierte lo siguiente:

La primera parte de la inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de enero del mismo año, en el cual se informó, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cuestiones, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Asimismo, se observa que en la segunda parte del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro del polígono de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.

Para ello, se anexó el "ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”, en el cual en su Cláusula Décima, estableció:

“Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Además, al Acuerdo de apoyo y colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda “LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa Electoral Local contaba con los originales de dichos documentos al haberle sido remitidos por el municipio de Aguascalientes, por así desprenderse del análisis del oficio SHAYDGG/087/2016 de Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; en consecuencia, los tenía en su rango de acción, de manera que si el denunciante presentó como medios de prueba, en copias fotostáticas simples de esos documentos, es claro que la autoridad administrativa local tenía

todos los medios a su alcance para, de estimarlo necesario, perfeccionar los medios de prueba, ya que el Instituto local estuvo en la posibilidad de remitir los documentos originales que fueron enviados por el Ayuntamiento de Aguascalientes, y así integrar debidamente el expediente en que se actuó, a fin de que la Sala responsable los pudiera valorar correctamente, sin que tal situación sucediera.

Ante tal situación, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se apartó del orden jurídico al considerar implícitamente que el procedimiento de instrucción realizado por el Instituto local fue adecuado y, por tanto, que el expediente que le fue remitido se encontraba debidamente integrado, ya que ante la existencia de indicios sobre los hechos denunciados, en los términos que han quedado apuntados, aportados por el denunciante, la responsable debió perfeccionar los medios de prueba aportados, y valorarlos a partir de lo señalado en los oficios SHAYDGG/087/2016 y SHAYDGG/674/2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de apoyo y colaboración, y del mapa que se anexó, para así determinar si la propaganda denunciada se colocó, o no, dentro del primer cuadro de la Ciudad.

En cambio, determinó que el oficio SHAYDGG/674/2016, carecía de alcance probatorio, al no desprenderse del mismo cual era el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, lo cual, como se precisó, es inexacto, porque de las pruebas aportadas se desprende que el primer cuadro de la ciudad es el que está

delimitado en el Plan de Desarrollo Urbano de Aguascalientes 2030, y dicho polígono está descrito en el oficio SHAYDGG/087/2016, de manera que, la Sala responsable debió perfeccionar las pruebas para tener mayor visibilidad y claridad sobre los límites del primer cuadro de la ciudad, y realizar una valoración de pruebas conforme a Derecho.

Ello, porque al hacer referencia a un material que no tenía la descripción de lo que debía entenderse como primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes; la autoridad responsable pasó por alto que tal situación no era atribuible al partido político promovente, ya que se trata de la información que le fue proporcionada de manera oficial por el mencionado Ayuntamiento, emanada del acuerdo celebrado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral de la entidad.

Por tanto, si en las pruebas aportadas por el ahora actor, que le fueron proporcionadas por una autoridad, es posible advertir la descripción del primer cuadro, es claro que el propio actor cumplió con su carga procesal, por lo que si bien los mapas del polígono no son legibles, la autoridad debió perfeccionarlos, a partir de lo señalado en los oficios SHAYDGG/087/2016 y SHAYDGG/674/2016, de la Cláusula Décima del Acuerdo de apoyo y colaboración que precisa que el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes será el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, y del plano anexo al mismo, y así estar

en posibilidad de valorar en su conjunto todos los elementos de prueba para determinar si la propaganda denunciada se colocó, o no, dentro del primer cuadro de esa Ciudad.

De manera que, si la Sala Electoral de Aguascalientes consideró por un lado, que las copias simples aportadas por el actor⁴ carecían de todo valor probatorio y, por otro, que había imprecisión por parte del Ayuntamiento de dicha entidad en cuanto a la delimitación del primer cuadro, este Tribunal considera que su actuación fue indebida, ya que a partir de las constancias mencionadas, concretamente, de la cláusula Décima, se advierten elementos suficientes para considerar que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, por lo que sí el mapa del plan que se aportó es ilegible, la autoridad debió perfeccionarlo a fin de que contar con datos precisos y estar en aptitud de valorar correctamente los elementos de prueba y emitir la resolución correspondiente.

Esto, porque debe tenerse en cuenta que las referidas copias simples, como ya se explicó con anterioridad, tienen un valor indiciario en términos del artículo 256, párrafo cuarto, del Código Electoral de la entidad.

⁴ a) Copia simple del oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; b) Copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, y c) Copia simple del mapa expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

Por otro lado, esas copias forman parte del oficio SHAYDGG/087/2016, por el que se informó al Instituto Electoral Local la delimitación que realizó el Ayuntamiento del primer cuadro de Aguascalientes (convenio y mapa) que fueron enviadas de forma oficial.

Concomitante con lo anterior, la Sala Superior advierte que, de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, se localiza el Acuerdo de determinación de medidas cautelares, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador 028/2016, **en el que el mencionado servidor público tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como que ésta se localizaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, y con base en ello consideró procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolver lo conducente.

Lo anterior constituyen hechos reconocidos por el Secretario Ejecutivo, lo cual no fue valorado en ese contexto por la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 invocado, en el sentido de que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, como ocurrió en la especie, máxime que el acuerdo de determinación de medidas cautelares constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

Sobre tal prueba, se estima que el actuar de la responsable no se ajusta a Derecho, ya que no fue valorada ni mucho menos

adminiculada con las demás probanzas, como lo mandata el artículo 256 del Código comicial local, la cual, aunque no fue aportada por el partido actor, sí obraba en el expediente que la autoridad electoral administrativa remitió a la Sala responsable.

Sin que obste a lo anterior, que el Acuerdo de determinación de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, no se haya discutido en la sesión extraordinaria del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en razón de que el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditó el retiro de la propaganda electoral denunciada, a través del instrumento notarial treinta y un mil siete, volumen DXI, ya que al haberse acreditado el retiro de la propaganda denunciada no había materia de la solicitud de las medidas cautelares, pero eso no le resta valor probatorio al mencionado Acuerdo ni a las conclusiones a las que se llega en el mismo.

Como se aprecia, de todo lo anterior, la autoridad tenía datos suficientes para establecer que el expediente en que se actuaba no se encontraba integrado de forma adecuada, por lo que en términos del artículo 274, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, debió verificar su debida integración, esto es, perfeccionar las pruebas que se aportaron, sobre todo porque de éstos sí se advierten elementos que permitan identificar el primer cuadro de la ciudad, mediante la emisión de una resolución en la cual realice una valoración completa y conjunta de los elementos de prueba aportados y el perfeccionamiento respectivo, tomando

en cuenta lo establecido en los oficios, en la cláusula décima citada, en el mapa referido y en el Acuerdo de determinación de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 256, del Código comicial local.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho del partido promovente relativo al acceso a la justicia y debido proceso, sin que esta situación vaya en contra de la esencia del procedimiento especial sancionador.

Esto, porque aun cuando en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, que se traduce en que a las partes corresponde aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; también es menester tener en consideración que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior⁵, el mencionado principio y las disposiciones aplicables al procedimiento especial sancionador, no limitan a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las pruebas que se estimen necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 22/2013, con rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JRC-254/2016, resuelto en la sesión pública del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, toda vez que los agravios del partido promovente estudiados, han resultado fundados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

OCTAVO. Efectos.

La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba que existen, de manera completa y adminiculada, previo perfeccionamiento de las mismas, para lo cual debe tomar en cuenta lo establecido en los oficios 087 y 674 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de apoyo y colaboración citados, y plano anexo, con especial atención en la parte en que se precisa que el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes es el definido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, al igual que en el Acuerdo de determinación de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por lo cual deberán analizarse los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ